

25397

ORDEN de 20 de septiembre de 1977 por la que se acepta el cambio de titularidad en los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 669/1974, de 14 de marzo, por el que se establece el programa siderúrgico nacional, concedidos a la Empresa «Acería de Santander, S. A.», a favor de la Sociedad de Empresas a constituir por «Nueva Montaña Quijano, S. A.», y cinco más.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de concierto del sector siderúrgico no integral firmada el 1 de julio de 1977 entre el Ministerio de Industria y las Empresas «Nueva Montaña Quijano, S. A.»; «Nervacero, S. A.»; «Victorio Luzuriaga, S. A.»; «Laminadora y Constructora Mecánica del Norte, S. A.»; «San Pedro de Elgóibar, S. A.» y «Compañía Española de Tubos por Extrusión, S. A.», por la que estas últimas se comprometen a constituir una Sociedad de Empresas que asumirá la realización de la parte que se les asigna dentro del programa siderúrgico nacional, y que sustituye a la suscrita por «Acería de Santander, S. A.», con fecha 30 de julio de 1975.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Acería de Santander, S. A.», por Orden de este Ministerio de 26 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre) sean atribuidos a la Sociedad de Empresas a constituir por «Nueva Montaña Quijano, S. A.»; «Nervacero, S. A.»; «Victorio Luzuriaga, S. A.»; «Laminadora y Constructora Mecánica del Norte, S. A.»; «San Pedro de Elgóibar, S. A.» y «Compañía Española de Tubos por Extrusión, S. A.», quedando sujeta la nueva Empresa para el disfrute de éstos, al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la anterior beneficiaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

25398

ORDEN de 20 de septiembre de 1977 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: El Decreto 978/1976, de 8 de abril, declaró de preferente localización industrial la zona del territorio del Plan Jaén, estableciendo la concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

El Ministerio de Industria, en Orden de 22 de junio de 1977, aceptó las solicitudes formuladas por las Empresas que al final se relacionan, clasificándolas en el grupo B) a los efectos de los beneficios que se expresan en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1976 por la que se convocó el oportuno concurso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el artículo 13 del Decreto 978/1976, de 8 de abril, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

2. Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la forma establecida en el número 3 del artículo 66 del texto refundido de dicho impuesto, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

3. Libertad de amortización durante el primer quinquenio, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

4. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, la aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa

interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de su bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo 22 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Relación que se cita

Empresa «Pablo Ortega Contreras», para la ampliación de su fábrica de muebles de artesanía en Torredonjimeno (Jaén), expediente JA/19. No se le concede el beneficio del apartado 1 del número primero de esta Orden, relativo a la cuota de Licencia Fiscal, por no haber sido solicitado.

Empresa «Francisco Quesada Morales», para el traslado y ampliación de su industria de transformación de plásticos en Jaén, expediente JA/20. No se le conceden los beneficios de los apartados 2 y 4 del número primero de esta Orden, relativos al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre las Rentas del Capital, por no haber sido solicitados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

25399

ORDEN de 20 de septiembre de 1977 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 2485/1974, de 9 de agosto, sobre acción concertada del sector minería del carbón.

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y en el Decreto 2485/1974, de 9 de agosto, sobre el régimen de concierto en la Minería del carbón, en las fechas en que cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto entre el Ministerio de Industria y las Empresas que se relacionan.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y artículo 4 del Decreto 2485/1974, de 9 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Empresas concertadas, se conceden a cada una de las que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado en la Orden de 27 de marzo de 1965, y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra.

A) Libertad de amortización de las nuevas instalaciones que se reseñan en el anexo correspondiente al acta, durante los primeros cinco años, contados a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66, número 3, del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

D) Exención de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

E) Aplicación de los beneficios regulados en el artículo 1.º del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

F) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión, en las condiciones establecidas en el Decreto-ley 3/1974, de 28 de junio.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave, y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuere grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerarse una privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos a la sustitución de la sanción de pérdida del beneficio por otro de carácter pecuniario.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuere debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma indicada en la cláusula 9.ª de las actas de concierto.

Relación que se cita

Empresa «Minas de Ventana, S. A.», acta de concierto de fecha 18 de abril de 1977.

Empresa «Unión Minera Ebro Segre, S. A.» (UMESA), acta de concierto de fecha 18 de abril de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

25400

ORDEN de 22 de septiembre de 1977 por la que se habilita como punto de costa de quinta clase el muelle e instalaciones de «Frigoríficos de Galicia, S. A.», situados en término municipal de Vigo, lugar denominado La Riouxa (Ríos-Teis), para la realización de determinadas operaciones.

Ilmo. Sr.: «Frigoríficos de Galicia, S. A.» (FRIGALSA), expone ha construido un muelle de atraque en la parcela situada en La Riouxa (Ríos-Teis), que fue objeto de la correspondiente concesión a su favor por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, y solicita su habilitación aduanera para el tráfico de mercancías correspondientes a sus instalaciones frigoríficas allí ubicadas.

Habida cuenta que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, se han recabado los informes previstos en el mismo para la habilitación de un punto de costa de quinta clase, que han sido todos ellos favorables;

Vistos el artículo 3.º y apéndice número 1 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha dispuesto:

Primero.—Se habilita como punto de costa de quinta clase el muelle e instalaciones de «Frigoríficos de Galicia, Sociedad Anónima» (FRIGALSA), situados en término municipal de Vigo, lugar denominado La Riouxa (Ríos-Teis), para la descarga, despacho y carga de mercancías del tráfico de sus frigoríficos allí construidos en regímenes aduaneros de importación, exportación y cabotaje.

Segundo.—Las operaciones se realizarán con intervención y documentación de la Aduana de Vigo y bajo la vigilancia del Resguardo afecto, a la misma, debiendo la firma interesada comunicar con antelación suficiente a aquella Administración la llegada de los buques, siendo a su cargo la provisión de medios de locomoción para el personal que haya de efectuar los servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 22 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

25401

ORDEN de 27 de septiembre de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Zaragoza en recurso contencioso-administrativo número 82 de 1975, interpuesto por «La Montañanesa, Sociedad Anónima», sobre impuesta de compensación de precios del papel prensa.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 12 de diciembre de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en autos registrados con el número 82 de 1975, instados en nombre y representación de la Sociedad «La Montañanesa, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de enero de 1975 sobre suspensión de liquidación practicada por el impuesto de compensación de precios del papel prensa, periodo segundo trimestre de 1974 e importe de 1.494.945,83 pesetas.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.—Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «La Montañanesa, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de enero de 1975 que, a su vez, desestimó el de alzada deducido contra el del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza de 31 de octubre de 1974, denegando la solicitud de suspensión de la ejecución de la liquidación impugnada en la reclamación número trescientos setenta y uno/setenta y cuatro; resoluciones ambas que confirmamos por ser acordes con el Ordenamiento jurídico.

Segundo.—No hacemos expresa imposición de costas.»

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

25402

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 52, concedida al Banco Herrero para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se citan.

Visto el escrito formulado por el Banco Herrero solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 52, concedida el 16 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada en los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Oviedo

Noreña, sucursal en Flórez Estrada, 14, a la que se asigna el número de identificación 33-10-41.

Navia, agencia en Puerto de Vega, avenida del Muelle, sin número, a la que se asigna el número de identificación 33-10-42.

Demarcación de Hacienda de Gijón

Gijón, agencia en Uria, 45, a la que se asigna el número de identificación 52-11-05.

Gijón, agencia en avenida de Simancas, 13, a la que se asigna el número de identificación 52-11-06.

Madrid, 20 de septiembre de 1977.—El Director general, Rafael Gimeno de la Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

25403

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de enero de 1976 por la que se autoriza el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público en la provincia de Pontevedra y catorce localidades de la provincia.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 31 de enero de 1976, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 2122, último párrafo, línea 7, donde dice: «Prego, Puente Arcas», debe decir: «Poyo, Puente Cesures».